



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00365/2021

1

--- RESOLUCIÓN: 348 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.---

--- **V I S T O** para resolver el toca **365/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente número 490/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** , contra el C. ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: --

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara parcialmente PROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** , en contra del C. ***** , toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción.---

--- **SEGUNDO.-** La pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00364/2020, del índice de este Tribunal, debe quedar de manera definitiva únicamente en favor de los menores, por lo que condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de sus menores hijos ***** , por el equivalente al **50% (CINCIENTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la empresa *****

--- **TERCERO.**- Se ordena girar oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA *****., con domicilio en esta Ciudad, para que cancele la pensión alimenticia provisional ordenada mediante oficio J1CYF/1448/2020, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, expedido dentro del expediente número 00364/2020, y en su lugar proceda a realizar al C. ***** el descuento aquí decretado.-----

--- **CUARTO.**- Al ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

--- **QUINTO.**- Se ordena la devolución a las partes, de los documentos originales exhibidos en el expediente, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- **SEGUNDO.** Notificadas a las partes la resolución anterior, inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante proveído del ocho de octubre de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario de dieciséis de noviembre del presente año, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación; se radicó el toca por auto del día veintitrés del mismo mes y año, en el que se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y quien mediante auto de 30 (treinta) de noviembre del presente año, desahogó la misma, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** El C. Licenciado ***** , autorizado de la parte actora apelante, manifestó en conceptos de agravios, el contenido de su escrito, presentado ante el juzgado de origen el 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a fojas de la 11 (once) a la 22 (veintidós) del presente toca, y que a continuación se transcriben:

Primero.- La fuente de agravio, proviene respecto a la prestación marcada con el inciso b).- Que mediante sentencia definitiva que se dicte, se concede al C. ***** a pagarme de FORMA RETROACTIVA, la pensión alimenticia a razón del 50% de todos y cada uno de los ingresos que ha obtenido como empleado de la EMPRESA ***** , representada por el ARQUITECTO ***** , con domicilio en calle ***** , (sucursal), desde el día 22 de agosto del 2020, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva número 251 de fecha 18 de noviembre del 2020, dictada dentro de los autos de las providencias precautorias del Índice del Juzgado Primero Civil y Familiar bajo el número 364/2020.

Más sin embargo el Juez primigenio en la sentencia recurrida, respecto al contenido del análisis del acción en su considerando CUARTO, no toca el tema sobre la prestación en comento, violando con ello lo establecido en el numeral 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que establece ARTÍCULO 112...(Se transcribe); así como el dispositivo 113 del mismo cuerpo de leyes que establece que...(se transcribe), sin que tal concepto de pago retroactivo se haya separado de la acción principal.

De lo que se colige, que, entre una de las prestaciones, de la actora lo fue el pago retroactivo de alimentos desde el 22 de agosto del 2020, hasta el día en que se debió de dar cumplimiento al primer pago de alimentos, en cumplimiento de la sentencia definitiva número 251 de fecha 18 de noviembre del 2020, dictada dentro de los autos de las providencias precautorias del Índice del Juzgado primero civil y familiar bajo el número 364/2020, no soslayándose que dentro del considerando tercero la fijación de la litis, admitió las pruebas con cargo a las (sic) *****[las cuales se les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que las necesidades de los menores ***** son vestimenta, alimentación, educación, calzado. Que el demandado trabaja en Dimarsa en venta de materiales de construcción. Que los menores viven en la actualidad con su mamá, que ella se hace cargo de los niños, **que desde agosto de dos mil veinte el demandado no les entrega lo necesario**, que los menores se encuentran estudiando en la Telesecundaria "Fermín Tristán Mendoza" de la Colonia Plan de Ayala. Por tanto, la omisión del Juzgador de abordar el tema del pago retroactivo de los alimentos solicitados, vulnera tales dispositivos, aunado que en el considerando cuarto dicho tema dejo de abordarse, aun y que el diverso ordinal 115 del Código de Procedimientos Civiles en su parte final establece que... de ahí que la obligación alimentaria nace con la relación filial; de ahí que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor, ahora bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00365/2021

5

recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos, sin que el demandado haya demostrado que cumplió con esa obligación de pago retroactivo de alimentos para sus dos hijos, sirve de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia;

Registro digital: 2023251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.153 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021,

Tomo V, página 5043

Tipo: Aislada

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. (Se transcribe)

Registro digital: 2023250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.152 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021,

Tomo V, página 5042

Tipo: Aislada

ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C EINTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO) (Se transcribe)

Segundo.- Causa agravio la consideración relativa, cuando expresa que en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse el presente juicio una acción de condena y ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado, ya que dentro del considerando numero cuarto respecto a resolver la litis, el Tribunal de Origen realiza esa apreciación subjetiva que realiza el Aquo sin determinar con toda exactitud mediante razonamientos lógicos-jurídicos, por qué a su juicio la Demandada (sic) ***** , no se condujo con temeridad y mala fe, pues solo se limita a establecer que la acción principal es de naturaleza que ambos resultados vencidos y vencedores y que por esa razón no es de hacerse especial condena de gastos y costas, olvidándose de que condeno al demandado a otorgar de forma definitiva, el 50% de los ingresos laborales, contrario a lo que resuelve el juez, si hubo acción de condena, por tanto en revisión en esta alzada deberá de condenar al pago de los gastos y costas, amen de que se considera y además de que constituía un hecho notorio para el juez de origen que dentro de las providencias precautoria, existió retardo en el pago de lo debido ya que se le hizo del conocimiento de que la empresa para la cual laboraba el demandado efectuaba los depósitos de manera desfasada y que no correspondía a lo decretado en precautoria de alimentos, por ello en vía de reparación pondere la mala fe en la conducción procesal del demandado, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00365/2021

7

detrimento de sus menores hijos, sirviendo de forma para ilustrar el siguiente criterio Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 202044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.2o.12 C

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996,

página 810

Tipo: Aislada

COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. (Se transcribe)

Una hipótesis causativa de la condena al pago de costas judiciales, a saber: es la basada en el hecho de que no se obtenga una resolución favorable, es decir, se funda en la pretensión fallida, o dicho de otra manera, es la consecuencia que la ley le confiere al proceso sin éxito; porque el precepto citado en segundo lugar, lo que dispone es la condena al pago de daños y perjuicios como sanción para el litigante que actúe con malicia, deslealtad o improbidad, la que procederá con independencia de las multas y las costas, pues sobre el particular debe tenerse presente que son de distinta naturaleza las figuras jurídicas de costas y daños y perjuicios, ya que la primera de ellas responde a los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, mientras que los segundos son: los daños, la pérdida o menoscabo de bienes; y los perjuicios, la privación de bienes que un sujeto habría de tener y que deja de percibir; de ahí que la ley en comento se aleja de las concepciones de costas que tradicionalmente han sido seguidas en el sistema jurídico mexicano, en que se viene atendiendo como causa de éstas el vencimiento o la temeridad y la mala fe, para dar un contenido particular a la condena en costas con base en la no obtención de una resolución favorable o pretensión fallida, lo cual de suyo viene a ampliar la base causal de la condena en costas, que procederá siempre en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, con independencia del motivo por el cual resultó desfavorable la decisión,

pues en el hecho de no tener éxito en el juicio quedan incluidos los casos en los que el demandado obtiene una sentencia contraria por haberse declarado probados los hechos de la acción o acciones ejercidas -el demandado, en este caso, no ha obtenido resolución favorable-, como los supuestos en que el actor recibe un revés de su pretensión, en tanto que se dicta un fallo absolutorio por no comprobarse los hechos de la acción o acreditarse alguna excepción -no es favorable la resolución para el actor-, pero también quedan incluidos los casos de improcedencia de la acción o de la vía, ya que en ellos el actor tampoco ha obtenido una resolución favorable, esto es, su pretensión litigiosa fue, de cualquier manera fallida; de modo que la condena en costas acorde a la citada legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y mala fe de las mismas, sino que basta la no obtención de una resolución favorable.

Por lo anterior, lo procedente es modificar la sentencia de primer grado para que se establezca por ese Tribunal de Alzada, la condena al pago de gastos y costas a la demandada (sic) ***** , en virtud de desarrollar una conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso; al obrar con temeridad o mala fe a falta de pruebas de los hechos en que se funda su defensa caracterizando el elemento subjetivo que lo llevo a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente:

--- 1.) - Que la C. ***** , por sí y en representación de sus menores hijos ***** , promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos, en contra del C. ***** , solicitando se le condene a pagar hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** , desde el día veintidós de agosto de dos mil veinte, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva número 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada en las providencias precautorias de alimentos, del índice



del juzgado primero familiar bajo el número 364/2020; y como hechos de la demanda refirió, que se encuentra unida en matrimonio con el demandado, que se dedica al cuidado de sus hijos, por lo que requiere alimentos. -----

--- **2).**- El demandado al contestar la demanda se opuso a las prestaciones reclamadas, manifestando que se encuentra disuelto el vínculo matrimonial con la actora dentro del divorcio incausado número 448/2020, del mismo juzgado; reconoció su obligación alimentaria para con sus menores hijos, no así con su ex mujer quien se ostenta como su esposa, ya que desde el día 30 (treinta) de noviembre del año próximo pasado, están legalmente *****s, y en dicha sentencia no se determinó si subsiste la obligación o no de proporcionarle alimentos, por lo que es en este juicio en el que debe emitirse dicha determinación.(Fojas 56 a 58). ----

--- **3).**- El 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró **parcialmente procedente el juicio**, y se determinó:

- Que la pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00364/2020, del índice de ese Tribunal, debe quedar de manera definitiva únicamente en favor de los menores *****
- Condenó al demandado ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos, por el equivalente al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe como empleado de la empresa *****
- Sin hacer especial condena al pago de gastos y costas.

--- Para concluir en tal sentido, el juzgador consideró, que respecto de los menores, ***** , se acreditaron los elementos de la acción, consistentes en: **a).**- El título por el cual solicitan los alimentos; **b).**- La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos; y **c).**- La necesidad de recibir alimentos.

✓ **El primero**, con las actas de nacimiento que obran en autos y comprueban la filiación de los menores con el señor ***** .

✓ **El segundo**, con el informe rendido por el representante legal de la empresa ***** , en el que informa que el C. ***** , labora para esa empresa percibiendo un salario de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 707100 moneda nacional), que su puesto es de empleado, y que sus prestaciones son su sueldo de \$1,035.20 (un mil treinta y cinco pesos 20/100 moneda nacional) por semana.

➔ **El tercer elemento**, atinente a la necesidad de recibir alimentos por parte del C. ***** , con la sola presentación de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 281 del Código Civil de la Entidad, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, además de que existe una presunción de necesidad a su favor.

---Respecto de la **C.** ***** , argumentó que en la sentencia del 30 (treinta) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), que disolvió el vínculo matrimonial existente entre ésta y el demandado, **no se analizó si subsistía o no la obligación del demandado de proporcionarle alimentos, por lo que en éste juicio se determinó tal**



cuestión, declarando improcedente la acción de alimentos ejercitada por la C. *** , por considerar:**

→ **Que no acreditó su necesidad de recibir alimentos**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil del Estado, **la obligación del demandado de otorgar alimentos en su favor no subsiste**, ya que no manifestó y mucho menos acreditó, que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y que ninguna prueba ofreció sobre tal aspecto.

→ Aunado a que la C. ***** , manifestó en el estudio socioeconómico **que en la actualidad se desempeña como empleada doméstica, y que además, percibe un ingreso mensual de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** con motivo de su trabajo, por lo tanto, dichas manifestaciones hacen prueba plena en su contra y demuestran que percibe un ingreso para sufragar sus necesidades alimenticias.

--- **CUARTO.-** Los agravios expuestos por la parte actora apelante, se analizan conforme al interés superior del menor, previsto por el artículo 4 Constitucional, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, atendiendo a las facultades conferidas en el artículo 1o. del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en relación con la fracción I del dispositivo 949, del Código de Procedimientos Civiles, respecto de las cuestiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores e incapaces, aunque se lleguen a resolver por ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes,

ofreciendo de tal manera una oportunidad procesal para garantizar los intereses de los más vulnerables. -----

--- Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve”.*

--- Precisado lo anterior, **es fundado el agravio primero**, relativo a la omisión del juzgador, de pronunciarse sobre los alimentos retroactivos en el lapso comprendido del 22 (veintidós) de agosto, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia del 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), que reclamó en su escrito de demanda; porque de la sentencia apelada se aprecia tal omisión, no obstante que formó parte



de la litis, y por ende, el juzgador estaba obligado a analizar tal cuestión, en virtud de que la ahora inconforme, en su escrito de demanda, en el inciso b) del capítulo de prestaciones solicitó, por su propio derecho y en representación de los menores:

“b).-Que mediante sentencia definitiva que se dicte, se condene al C. *** a pagarme de FORMA RETROACTIVA, la pensión alimenticia a razón del 50% de todos y cada uno de los ingresos que ha obtenido como empleado de La EMPRESA ***** , representada por el ARQUITECTO ***** , con domicilio en calle ***** , desde el día 22 de agosto del 2020, a la fecha en que se de debido cumplimiento a la sentencia definitiva número 251 de fecha 18 de noviembre del 2020, dictada dentro de los autos de las providencias precautorias del Índice del Juzgado primero civil y familiar bajo el número 364/2020.”**

--- En tanto que el demandado, en su escrito de contestación presentado ante el juzgado de origen el 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), respecto a dicha prestación, expresó:

“b).- Me opongo a que se me condene al 50% de todos y cada uno de mis ingresos como empleado de la empresa *** mas sin embargo, reconozco mi obligacion con mis menores hijos mas no asi con mi ex mujer y estoy de acuerdo en que se dicte una sentencia definitiva consistente en el 35% de todas las prestaciones como empleado de la antes mencionada empresa, en virtud de que la accionante manifiesta ostentarse como esposa del suscrito cuando desde el día 30 de noviembre del año proximo pasado, nos encontramos legalmente ***** bajo sentencia definitlva, que anexo a esta promoción en copia simple del Tribunal Electrónico, y lo que la suscrita alega en que me he desobligado es mentira, ya que el suscrito me encuentro incapacitado ante el IMSS, por lo que no percibo sueldo alguno por parte de la empresa, sino unicamente la incapacidad por parte del IMSS, luego entonces es menester manifestar que es necesario y obvio reducir hasta un 35% de pension a favor de**

mis menores hijos, cancelando el 15% que sería lo correspondiente a mi ex mujer *****.”

--- Omisión que incide en el resultado del fallo, afectando el interés superior y los derechos fundamentales de los menores ***** , tutelados por los artículos 1o., 14 y 16 Constitucionales, ya que, si bien es cierto, que en la sentencia de alimentos provisionales emitida el 18 (dieciocho) de noviembre del 2020 (dos mil veinte), tramitadas en el expediente número 364/2020, del Índice del Juzgado Primero de lo Familiar, se condenó al demandado a pagar el 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Empresa ***** , en favor de la apelante (quien se ostentó como esposa) y los menores *****

--- Ello, porque si bien es cierto, que a fojas 107, consta el oficio J1CYF/224/2021, fechado el 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el que, en lo que aquí interesa, vía informe de autoridad, se requirió a la empresa citada, que informara lo siguiente:

“1.-Cuál es el último salario base que recibe el trabajador ***** , como empleado de la empresa *****

2. El puesto o categoría que tiene actualmente el C. ***** , como empleado de la empresa *****

3. Enumere de forma detallada, el tipo de prestaciones ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS, así como sus montos que obtiene el C. ***** , como empleado de la empresa *****

4. Enumere de forma detallada, el tipo de prestaciones ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS, así como sus montos que obtiene el C. ***** , como empleado de la empresa ***** que ha recibido durante los años 2019 y 2020.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00365/2021

15

5. Informe de manera detallada, los depósitos que se le han efectuado a la C. ***** respecto al año 2020, por concepto de pensión alimenticia, a partir de que recibieron la ordenanza de descuento por parte de este Tribunal.
6. Informe, si durante el año 2020, se le ha entregado al trabajador C. ***** , como empleado de ***** , prestaciones en especie, y de ser afirmativo, si se ha puesto a disposición de la C. ***** dichos conceptos.
7. Informe cual fue el monto por concepto de aguinaldos, que recibió el C. ***** , como empleado ***** durante los años 2019 y 2020, y en qué fecha se le pagaron dichas prestaciones.
8. Informe si el C. ***** , firma recibos de nómina por motivo de su empleo con la empresa ***** y en caso de ser afirmativo remita dichos recibos de forma escaneada, durante los periodos de 2019 al 2020.
9. Informe cual es la antigüedad laboral que mantiene el empleado ***** con la empresa ***** es decir la fecha de ingreso en relación a la fecha que se rinda el informe con dicha empleadora.
10. Informe si el C. ***** , ha tenido periodos de incapacidad durante el año 2020.
11. En caso afirmativo, Informe los periodos de incapacidad que ha tenido el C. ***** , con motivo de riesgo de trabajo, sufrido con la empresa que representa, es decir comienzo y termino de los mismos.
12. Informe la fecha en que comenzaron los citados periodos de incapacidad, así como su terminación.”

--- Así también, a fojas 239 a 268, consta que el representante legal de la empresa citada, mediante oficio del 8 (ocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expuso lo siguiente:



DIMARSA PLOMERIA Y AZULEJOS, S.A. DE C.V.

MATRIZ: PEDRO JOSE MENDEZ #502 OTE. • ZONA CENTRO • CD. MANTE, TAM. • TEL. 232-67-84
SUCURSAL: BLVD. LUIS E. ALVAREZ, SUR No. 1604 • COL. CARLOS M. DEL PINO
CD. MANTE, TAMP. • TEL/FAX: 234-20-91 Y FAX: 234-32-72

CD. MANTE TAM., A 08 DE MARZO DE 2021

LIC. JOSE RAMON URIEGAS MENDOZA
C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-

EN RELACION AL OFICIO J1CYF/224/2021 DONDE SE ME SOLICITA INFORMACION DEL
C. JOSE GUADALUPE IBARRA GONZALEZ, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

- 1.- EL ULTIMO SALARIO DEL TRABAJADOR ES \$ 141.70
- 2.- EL PUESTO O CATEGORIA ES: EMPLEADO
- 3.- PRESTACIONES: SUELDO \$ 1,035.20 POR SEMANA, UTILIDADES NO HUBO , AGUINALDOS \$ 1,848.30 EN 2020, VACACIONES \$ 2,464.40 EN 2020
- 4.- PRESTACIONES: SUELDOS \$ 887.00 POR SEMANA, UTILIDADES NO HUBO, AGUINALDOS \$ 1,523.32 EN 2019, VACACIONES \$ 2,464.40 EN 2019.
- 5.- DEPOSITOS: 29 DE DIC 2020 \$ 924.00 21 DE DIC 2020 \$ 517.50, 11 FEBRERO 2020 \$ 355.00, 18 DE FEBRERO 2020, 390.00, 03 DE MARZO DE 2020 \$ 779.00, 11 DE MARZO DE 2020 \$ 425.00
- 6.- NO SE ENTREGARON PRESTACIONES EN ESPECIE
- 7.- AGUINALDOS 2019 \$ 1,523.32 AGUINALDOS 2020 \$ 1,848.30
- 8.- ENVIO RECIBOS POR CORREO
- 9.- ANTIGUEDAD : 26 DE OCTUBRE 2009
- 10.- SE ANEXA RELACION DE INCAPACIDADES QUE HA TENIDO EL TRABAJADOR
- 11.- EN LA RELACION ESPECIFICA LOS DIAS DE INCAPACIDAD
- 12.- LA FECHA QUE COMENZARON: 17 DE AGOSTO 2020.

ATENTAMENTE
ARQ. DIEGO TORRES OROZCO
REPRESENTANTE LEGAL
DIMARSA PLOMERIA Y AZULEJOS S.A. DE C.V.

DIMARSA PLOMERIA
Y AZULEJOS,
S.A. DE C.V.
R.F.C.: DP49712017G5
PEDRO J. MENDEZ
#502 OTE.
ZONA CENTRO
C.P. 85100
CD. MANTE, TAM.
TEL. 232-67-84

--- Constancias de las que se infiere, que el representante legal de la empresa para la cual labora el demandado, afirmó al contestar el requerimiento contenido en los números 5 y 11, que los depósitos que se le han efectuado a la C. ***** , respecto al año 2020, por concepto de pensión alimenticia, a partir de que recibió la orden de descuento por parte de ese Tribunal, **iniciaron 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**, y que los periodos de incapacidad del demandado iniciaron **el 17 (diecisiete) de agosto de 2020 (dos mil veinte)**. -----

--- En consecuencia, dicho informe adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditados los hechos que del mismo se derivan, relativos a que el C. ***** , labora para esa empresa,

trabajadores que se encuentran inhabilitados para realizar su trabajo. Dicho documento justifica la ausencia, durante los días necesarios, para que el trabajador se recupere y pueda incorporarse de nuevo a sus funciones”, así como también, en lo que aquí interesa, dicha página informa que si se cumple con los requisitos que establece la Ley del Seguro Social, la incapacidad genera el derecho al pago de un subsidio, cuyo porcentaje consiste en el 100% del salario si se trata de un riesgo de trabajo, o del 60% si es por enfermedad general.

--- Al respecto, se cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

--- De lo que se concluye que el juez de primer grado, debió condenar al demandado al pago de los alimentos retroactivos en el lapso comprendido del 22 (veintidos) de agosto de 2020 (dos mil veinte), hasta el 21 (veintiuno), de diciembre del mismo año, a razón del 50% de la cantidad que resulte de las cantidades que percibió con motivo de las incapacidades cuyos folios aparecen en la copia del SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION REPORTE INDIVIDUAL DE MOVIMIENTOS E INCIDENCIAS, de IMSS, que la empresa ***** , acompañó a su informe, cuyos folios son los siguientes: YG713296, LY636593, LY636593, LY636921, XI518375, XI518375, XI518453, XI518453, XI518647, MD222373, YG716533, YG716676, MD222374, MD222374, XI518821, MD222383, MD216919, MD216919; y ante la falta de datos, dejar la cuantificación del

50% (cincuenta por ciento) para ejecución de sentencia, en vía incidental.

 --- En otro orden de ideas, **es fundado el agravio segundo**, en el que aduce que el juez de manera infundada e inmotivada declaró compensadas las costas en primera instancia, porque de la sentencia apelada se aprecia, que el juez declaró compensadas las costas en primera instancia, con base en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, al expresar que ambos contendientes, resultaron vencedores y vencidos. -----

--- Con independencia de lo anterior, **resulta inoperante** para condenar al demandado al pago de tal concepto, en razón que, conforme a los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, el presente asunto se refiere a una acción del orden familiar y no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que la C. ***** , no expresó inconformidad en contra de la consideración del juez de primer grado, **para determinar la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

insubsistencia de la obligación del demandado *** *****, de proporcionarle alimentos en calidad de excónyuge;** ni contra la declaración de improcedencia de la acción de alimentos, que por sus propios derechos reclamó en el presente juicio. ----

--- En las condiciones apuntadas, esta autoridad estima, que en el procedimiento de origen se respetó el interés superior de los menores, y el derecho de convivencia con el padre no custodio, en atención a que consta en autos, que el 27 (veintisiete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió resolución incidental para establecer las reglas de convivencia de los menores ***** , con el ahora demandado, en la que se determinó, que la custodia definitiva de los menores, correspondería ejercerla a la C. ***** , y que el C. ***** *****, convivirá con sus menores hijos los días sábados y domingos de cada semana, para lo cual deberá recoger a los niños en el domicilio de su madre el día sábado a las 06:00 pm, y a ese mismo domicilio los devolverá el día domingo a las 6:00 pm., en cuanto al periodo vacacional los menores convivirán con su padre una semana de cada periodo vacacional, previo acuerdo de las partes de la semana en que se llevará acabo esa convivencia, sin perjuicio de que éstos puedan ampliar el tiempo de la convivencia, de común acuerdo con sus hijos, a fin de que en dichos periodos los menores tengan la oportunidad de dormir en el domicilio de su padre, y de ser el caso, convivir con el resto de la familia paterna. -----

--- Amén de que, en la resolución materia del presente recurso de apelación, se otorgó a los menores ***** , el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado,

como empleado de la empresa para la cual labora, por concepto de alimentos definitivos, siendo dicho porcentaje, el máximo que al efecto establece el artículo 288 del Código Civil del Estado. -----

--- Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, para efecto de condenar al demandado al pago de los alimentos retroactivos, reclamados en el inciso b) del escrito de demanda. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en segunda instancia, con base en la consideración emitida por esta autoridad, al analizar el agravio segundo, la que se tiene por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones. -----

--- Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio primero, e inoperante el segundo, expuestos por el Licenciado *****, autorizado de la parte actora apelante, contra la sentencia de 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica resolución recurrida a que se refiere el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

--- **PRIMERO.-** [...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.-** La pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00364/2020, del índice de este Tribunal, debe quedar de manera definitiva únicamente en favor de los menores, por lo que condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de sus menores hijos ***** por el equivalente al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la empresa ***** Así también, al pago de alimentos en forma retroactiva, en el lapso comprendido del desde el 22 (veintidos de agosto de 2020 (dos mil veinte), hasta el 21 (veintiuno), de diciembre del mismo año, a razón del 50% de la cantidad que resulte de lo que percibió con motivo de las incapacidades cuyos folios aparecen en la copia del SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION REPORTE INDIVIDUAL DE MOVIMIENTOS E INCIDENCIAS, de IMSS, cuya cuantificación deberá realizarse en vía incidental y en ejecución de sentencia.

 --- **TERCERO.-** [...]

--- **CUARTO.-** [...]

--- **QUINTO.-** [...]

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L' OLR/L' AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASP/Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 348 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO), dictada el JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 2021, por los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00365/2021

25

que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.